

de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo referentes a Póliza de Turismo.

Quinto.—Proponer al Ministro de Hacienda el coeficiente a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Sexto.—Redactar una Memoria anual explicativa de las actividades del Organismo y de las inversiones de sus fondos.

Tres. El Consejo se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que su Presidente lo convoque.

Cuatro. El Consejo podrá funcionar en pleno y en comisión delegada, la cual estará presidida por el Subsecretario de Información y Turismo e integrada por los Directores generales de Turismo, Tributos Especiales y el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, los que podrán hacerse representar por otro Consejero.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En Alava y Navarra, mientras estén vigentes los actuales conciertos, se reconocerá a la respectiva Diputación Foral el importe del Timbre recaudado en la provincia por el procedimiento regulado en el presente Decreto. El Ministerio de Hacienda podrá celebrar, a instancia de la Diputación, convenios para la determinación de la cuota que por Póliza de Turismo corresponde a Alava y Navarra, atendida la capacidad hotelera, ocupación media y demás elementos objetivos pertinentes. El importe de las cuotas así fijadas se ingresará en el Organismo autónomo, Administración de la Póliza de Turismo.

#### CLAUSULA DEROGATIVA

Las normas del presente Decreto refunden las contenidas en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Quedan derogadas y sin efecto el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; el artículo quinto del Decreto número mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, y las Ordenes ministeriales de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### ORDEN de 31 de marzo de 1962 sobre reorganización y funciones de la Comisión Permanente de Explosivos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En sucesivas etapas, desde su constitución por Ordenes de 30 de abril de 1947 y 12 de julio del mismo año, la Comisión Permanente de Armas y Explosivos ha venido ocupándose de cuantas gestiones le fueron sometidas a su competencia, con aprobación por esta Presidencia del Gobierno, y ello ha implicado frecuentes resoluciones sobre aplicación del Reglamento de 27 de diciembre de 1944, que dada la época en que fué redactado y las transformaciones experimentadas desde entonces en la órbita de su funcionamiento técnico, jurídico y administrativo aconsejan dar actualidad a su articulado, adaptándolo a las nuevas circunstancias, sin desaprovechar lo que deba permanecer como normativo dentro de su estructura orgánica.

Es asimismo necesario dar a la Comisión Permanente de Armas y Explosivos la oportuna amplitud en su composición y funciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 23 de marzo de 1962, ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Comisión Permanente de Armas y Explosivos, dependiente de esta Presidencia, es un Organismo consultivo para entender en todo lo relacionado con la aplicación del Reglamento, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944.

2.º Atendiendo al carácter permanente de la Comisión, ten-

drán representación en ella cada uno de los Servicios a cuyo cargo corresponda la función que el Reglamento atribuye a cada Departamento u Organismo, y se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: Quien designe, mediante Orden, la Presidencia del Gobierno.

Vocales:

El Jefe de la Sección de Estudios, Proyectos y Experiencias de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El Jefe de la Sección de Armas del Estado Mayor de la Armada.

El Jefe del Servicio de Armamento de la Dirección General de la Guardia Civil.

El Jefe del Servicio de Armamento del Ministerio del Aire.

El Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles y Explosivos de la Dirección General de Minas.

El Comisario general de Orden Público de la Dirección General de Seguridad.

El Inspector general del Ministerio de Comercio.

El Jefe de la Sección de Minas y Explosivos de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, del Ministerio de Hacienda.

El Director de la Secretaría de la Dirección General de Política Exterior, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Presidencia del Gobierno, que será Secretario.

3.º El Presidente designará entre los Vocales quien haya de sustituirle como Vicepresidente en los casos de ausencia o enfermedad.

En iguales casos, el Secretario y los Vocales serán sustituidos por quienes se hagan cargo de sus funciones en los Ministerios o Centros respectivos, cuando ellos se produzcan.

La Comisión Permanente actuará en Pleno válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y en Ponencias Especializadas en las materias que hayan de estudiarse.

La Comisión en Pleno aprobará los proyectos e informes de las Ponencias y los someterá cuando así proceda, a resolución de la Presidencia del Gobierno.

4.º Será misión primordial de la Comisión Permanente la revisión del Reglamento de Armas y Explosivos, y preparar el proyecto con su nueva redacción, que deberá elevar a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

5.º Sin menoscabo de las funciones propias atribuidas a cada Organismo competente por el Reglamento de Armas y Explosivos, la Comisión Permanente entenderá en cuantas cuestiones se susciten en orden a la aplicación de sus preceptos.

Tendrá facultad para informar sobre el mismo, vigilar su rigurosa observancia y formular propuestas de resolución a la Presidencia del Gobierno, a efectos de lo determinado en el artículo adicional segundo de dicho Reglamento.

Podrá resolver las incidencias o aclaraciones de carácter técnico o administrativo que se promuevan, para la mejor ejecución de lo ordenado en el Reglamento de Armas y Explosivos, sin alterar las normas en él establecidas, elevando, en caso de duda o desacuerdo, sus propuestas a la Presidencia del Gobierno, así como cuantas cuestiones de índole jurídica llegaran a presentarse, tanto en la revisión que se le encomienda del Reglamento, como independientemente.

6.º Tendrá facultad para conocer directamente o conjuntamente con los Organismos a cuyo cargo está confiada la intervención del Estado, en cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas y toda clase de sustancias explosivas; custodia y seguridad de los depósitos de fábrica, depósitos regionales expendedorías subalternas y polvorines particulares, reducción del número de los existentes, distribución, almacenamiento y consumo en obras de pequeña importancia y, en general, en todo lo relativo a la intervención del Estado según los artículos segundo, tercero, cuarto y cinco del Reglamento, excepto en lo concerniente a la intervención reservada a los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y en todo aquello a que den lugar las exacciones fiscales de todas clases.

7.º Para la más completa información en el desempeño de la misión atribuida a la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, se autoriza a la misma para que, en aquellos casos en que lo considere conveniente, invite a prestar su colaboración a los grupos de fabricantes de armas y explosivos, a través del Sindicato respectivo, mediante la designación de un represen-

tante, que podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de la Comisión.

8.º Cualquier modificación provisional que por necesidades de urgencia impongan las circunstancias, deberá ser propuesta por la Comisión Permanente a la Presidencia del Gobierno.

9.º Los miembros de la expresada Comisión Permanente percibirán los derechos de asistencia con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, en la cuantía de ciento veinticinco pesetas el Presidente y Secretario y cien pesetas los demás Vocales, con cargo a las partidas correspondientes consignadas en los presupuestos de los Ministerios de que dichos miembros dependen.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de marzo de 1962 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.*

Habiéndose observado error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de 10 de abril de 1962, se rectifica como sigue:

Donde dice: «NM-L-122 EMA «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)», debe decir: «NM-L. 122 MA: «Lonas, lienzos y cotonías (Definición, marcaje e identificación)».

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 725/1962, de 29 de marzo, por el que se ratifica y desarrolla lo previsto en el artículo segundo del Decreto 1128/1959, de 25 de junio.*

La misión de asesoramiento que el Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuyó al Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización que dicha disposición creaba, era definida claramente, en su alcance y límites, por su artículo segundo, el que también determinaba las Autoridades a cuyo servicio se establecía, únicas facultades para ordenar libremente su ejercicio.

Al limitar el citado precepto las funciones asesoras de este Consejo al conocimiento de aquellos asuntos relativos a las materias de seguros y capitalización que presentasen, exclusivamente, un interés general cuando le fuesen sometidos a consulta, únicamente, por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, se pretendía alcanzar que los dictámenes de este Consejo estén informados de un alto valor doctrinal y técnico, de utilidad evidente para determinar la ordenación legal de tan importantes materias económicas.

Puede afirmarse que la finalidad señalada no podría ser obtenida si se extendiese la misión del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización al conocimiento de asuntos de interés particular o si hubiese de ser ejercida por iniciativa privada o de autoridades distintas de las expresamente determinadas en el Decreto citado, por su específica competencia en el conocimiento de las materias relativas a seguros y capitalización, por el carácter casuístico y particular que, con ello, necesariamente presentarían los dictámenes de este Consejo.

No obstante, en atención al carácter de interés general que pudiera alcanzar la Resolución de asuntos relativos a estas materias, promovidos por particulares o de un inicial interés privado, se estima oportuno ampliar las funciones asesoras del Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización, determinadas en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, al conocimiento de los asuntos de esta naturaleza, cuando le sean sometidos a consulta por el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, limitando su dictamen a la significación y alcance general que presente el asunto consultado,

con abstracción del interés particular de la persona que lo hubiese promovido.

Parece también oportuno regularizar las situaciones planteadas en el procedimiento de expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprime la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo, sustituyéndolo, con carácter transitorio, en estos casos, mediante el oportuno informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Por las razones expuestas, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno en la disposición final primera del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, aprobado el texto refundido del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Además de los asuntos en que el Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización pueda entender, por haber decidido someterlos a su conocimiento el Ministro de Hacienda o el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veinticinco de junio, también podrá entender dicho Consejo Consultivo, con el mismo carácter discrecional, sobre aquellas cuestiones promovidas por particulares cuya resolución pueda tener, a juicio de dichas autoridades, un interés general.

Artículo segundo.—El Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización limitará su dictamen, en los casos a que se refiere el artículo anterior, al conocimiento y examen del interés general que presente el asunto consultado, con exclusión de la cuestión particular planteada por la persona que lo hubiese promovido.

Disposición transitoria.—En aquellos expedientes iniciados con anterioridad al Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que suprimió la Junta Consultiva de Seguros, en los que era trámite previo a su resolución el dictamen de dicho Organismo que, en la actualidad, se encuentren en tramitación, se continuará ésta sustituyendo en estos casos aquel dictamen mediante informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre el asunto que motive el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 726/1962, de 29 de marzo, por el que se crean cuatro plazas de Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional.*

La Ley de Reforma Tributaria, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, introdujo numerosas variaciones en las diferentes modalidades de desarrollo de la gestión fiscal, lo que ha exigido, y continúa exigiendo, modificaciones en la estructura de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda, a los que hay que adecuar a la realidad, según las necesidades lo reclaman.

Las experiencias acumuladas aconsejan que las Presidencias de las Juntas de Evaluación de ámbito nacional, constituidas en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, no continúen desempeñadas por los Subdirectores del citado Centro, que con dicha misión pierden su plena dedicación a las funciones específicas atribuidas a sus cargos.

Ello aconseja la creación en el citado Centro Directivo de algunos cargos que tengan como cometido específico la presidencia de las citadas Juntas y el despacho de todas las incidencias referentes a ellas. Tales puestos deben atribuirse a funcionarios que ostenten la categoría administrativa adecuada a tan elevada función, a fin de que puedan desempeñarla con autoridad plena, y que tengan acreditada experiencia en funciones gestoras del Departamento.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,